

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel 27917
1990: "Año de la Paz y la Reconstrucción"

Valor ₡ 25.000.00
Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Viernes 20 de Abril de 1990.

No. 77

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 89 — Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior . 825

Decreto A. N. N°. 243 — Personalidad Jurídica a la Asociación "Centro Sandino" 834

Decreto A. N. N°. 244 — Personalidad Jurídica a la Fundación "Nora Astorga" 834

Decreto A. N. N°. 245 — Personalidad Jurídica al Centro de Investigación y acción para la Promoción de los Derechos de la Mujer (CIAM) 834

Decreto A. N. N°. 246 — Personalidad Jurídica al "Centro de Investigación y Estudios Sociales y Económicos de Centroamérica" 835

Decreto A. N. N°. 247 — Personalidad Jurídica al "Centro de Investigación de la Comunicación (CINCO)" 835

Decreto A. N. N°. 248 — Personalidad Jurídica a la "Asociación de Artistas de la Música" 836

Decreto A. N. N°. 249 — Personalidad Jurídica a la "Asociación de Teatro "Justo Rufino Garay" 836

Decreto A. N. N°. 250 — Personalidad Jurídica a la "Asociación de Artistas de la Danza" 836

Decreto A. N. N°. 251 — Personalidad Jurídica a la "Asociación de Colectivos de Refugiados Salvadoreños (ACRES)" 837

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 516 — Decreto Ejecutivo, 837

Decreto No. 517 — Negociación Obligatoria de Divisas para Extranjeros que visitan Transitoriamente el País Reforma al Arto. 1 841

Decreto No. 518 — Instrumentos Musicales importados con Franquicia Aduanera 841

Decreto No. 519 — Reforma al Plan de Arbitrios Municipal 842

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificaciones 842

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Titulos Profesionales 846

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

LEY No. 89

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 125 establece la autonomía financiera, orgánica y administrativa de la Educación Superior, así como la libertad de cátedra y obliga al Estado a promover la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras;

II

Que la autonomía universitaria, por la que se ha luchado en Nicaragua desde hace años, implica la capacidad de la Universidad para formular su propia legislación interna, designar sus autoridades, autogobernarse y planificar su actividad académica, así como disponer de sus fondos con entera libertad;

III

Que de acuerdo con su programa histórico, la Revolución ha reconocido a las universidades y centros de Educación Superior, carácter de instituciones con plena autonomía en lo académico, en lo administrativo y en lo económico;

IV

Que ha sido decisión del gobierno de la República, durante los últimos diez años, financiar las instituciones de la Educación Superior, logrando que los estudiantes accedan a las universidades en forma gratuita y sin discriminación alguna;

V

Que es obligación del gobierno impulsar el desarrollo científico, tecnológico, social y cultural del país, tomando en cuenta el papel que las universidades desempeñan en estos aspectos.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY DE AUTONOMIA DE LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACION
SUPERIOR**

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. Las instituciones de Educación Superior tienen carácter de servicio público. Su función social es la formación profesional y ciudadana de los estudiantes universitarios. Su prestación es función indeclinable del Estado.

Arto. 2. La Educación Superior estará vinculada a las necesidades del desarrollo político, económico, social y cultural del país.

Arto. 3. El acceso a las instituciones de Educación Superior es libre y gratuito para todos los nicaragüenses, siempre que los interesados o requirientes cumplan con los requisitos y condiciones académicas exigidas, sin discriminación por razones de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Arto. 4. Las instituciones de Educación Superior son: las universidades estatales y privadas y los centros de Educación Técnica Superior.

1. Las universidades estatales son:

1.1 Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León)

1.2 Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua).

1.3 Universidad Nacional de Ingeniería (UNI).

1.4 Universidad Nacional Agraria (UNA).

2. Las universidades privadas son:

2.1 Universidad - Centroamericana (UCA).

2.2 Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI).

3. Los centros de Educación Técnica Superior son:

3.1 Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Rivas (EIAG).

3.2 Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí (EAG).

Arto. 6. Son fines y objetivos de las instituciones de Educación Superior nicaragüense:

1 Contribuir a la formación científica, técnica, cultural y patriótica de los estudiantes.

2. Impulsar la superación científica, técnica, cultural y pedagógica del perso-

nal docente y la capacitación del personal administrativo.

3. Vincular la formación de los estudiantes al proceso productivo y a las necesidades objetivas del desarrollo económico, en función de los intereses populares.
4. Fomentar y desarrollar la investigación científica para contribuir a la transformación de la sociedad y mejoramiento y adaptación de nuevas tecnologías.
5. Propiciar la capacidad crítica y auto-crítica, cultivando en el estudiante la disciplina, la creatividad, el espíritu de cooperación y la eficiencia, dotándolo de sólidos principios morales, cívicos y humanísticos.
6. Organizar la Proyección Social, la Difusión Cultural y la Extensión Universitaria en beneficio del pueblo.
7. Difundir el legado de las figuras patrióticas, culturales y científicas, de los héroes y mártires y de los forjadores de la Nación.

CAPITULO II

Constitución y Régimen de las Instituciones de Educación Superior

Arto. 7. Las Universidades y centros de Educación Técnica Superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; expedir títulos académicos y profesionales, así como contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta Ley y por sus Estatutos y Reglamentos. El Estado financiará todas las universidades y centros de Educación Técnica Superior incluidos en esta Ley.

Arto. 8. Las universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera:

1. **Autonomía docente o académica:** implica que pueden por si mismas nombrar y remover a su personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc.
2. **Autonomía orgánica:** implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades.

3. **Autonomía administrativa:** implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente.

4. **Autonomía financiera o económica:** implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuentas y fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República.

Arto. 9. La Autonomía confiere, además, la potestad de:

1. Gozar de patrimonio propio.
2. Expedir certificados de estudio; cartas de egresados; constancias, diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras universidades y centros de Educación Superior, nacionales o extranjeros.

Las universidades estatales tendrán la facultad de reconocer los grados académicos y los títulos y diplomas universitarios otorgados en el extranjero.

3. Autorizar el ejercicio profesional, excepto la abogacía y el notariado, que por Ley compete a la Corte Suprema de Justicia.
4. La inviolabilidad de los recintos y locales universitarios. La fuerza pública sólo podrá entrar en ellos con autorización escrita de la autoridad universitaria competente.
5. Aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos.

Arto. 10. Las universidades y centros de Educación Técnica Superior podrán mantener y promover relaciones con entidades académicas, científicas y culturales con sede dentro o fuera del país.

Arto. 11. La libertad de Cátedra es principio fundamental de la enseñanza superior nicaragüense.

Arto. 12. Las universidades y centros de Educación Técnica Superior privados gozarán de todas estas potestades y designarán a sus autoridades, según lo dispongan sus propios estatutos y reglamentos.

TITULO II

Organización y Gobierno de las Universidades

CAPITULO I

De las Universidades

Arto. 13. Las universidades estarán constituidas por facultades, escuelas, departa-

mentos docentes, centros regionales e institutos y centros de investigación.

Sus órganos de gobierno son:

1. El Consejo Universitario.
2. El Rector.
3. El Consejo de Facultad.
4. El Decano de Facultad.
5. El Consejo de Dirección de Escuela y el Director de Escuela, donde los hubiese.

Arto. 14. Los centros de Educación Técnica Superior se organizarán y gobernarán según lo que señalen sus leyes constitutivas, estatutos y reglamentos.

CAPITULO II

El Consejo Universitario

Arto. 15. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad; estará presidido por el Rector y estará integrado además, por el Vice-Rector General, los decanos de facultad, el Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario del mismo, los Presidentes de las asociaciones estudiantiles de la facultad, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua en la Universidad respectiva, dos representantes de la Asociación de Trabajadores Docentes y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Arto. 16. Corresponden al Consejo Universitario las siguientes atribuciones:

1. Dictar sus propios reglamentos internos y aprobar los Estatutos y los diferentes reglamentos.
2. Aprobar las disposiciones destinadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la institución.
3. Nombrar, a propuesta del Rector, los vice-rectores y el Secretario General de la Universidad.
4. Aprobar el Presupuesto General de gastos e ingresos de la Universidad y los planes prospectivos de la institución y las facultades.
5. Aprobar la creación, modificación o supresión de carreras, previo dictamen del Consejo Nacional de Universidades.
6. Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Consejo de Facultad.
7. Aprobar los nombramientos y remociones de la categoría principal del personal docente, a propuesta de los consejos de facultad, correspondiendo al Rector, formalizar los respectivos acuerdos de

nombramiento.

8. Normar y garantizar las elecciones universitarias de conformidad con esta Ley.
9. Conceder, a propuesta del Rector, los títulos honoríficos y distinciones especiales a las personas que por su labor cultural, científica, académica o social, se hagan merecedoras de tales honores.
10. Prevenir y resolver los conflictos que se susciten entre los diferentes organismos universitarios y constituirse en tribunal de última instancia sobre asuntos que hubiere conocido el Consejo de Facultad.
11. Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.
12. Formular y evaluar periódicamente las políticas y objetivos de la institución, teniendo en cuenta los planes y programas de la Universidad.
13. Aprobar el calendario académico anual y las políticas de ingreso.
14. Aprobar todo tipo de aranceles.
15. Conocer las recomendaciones de la Asamblea General Universitaria y del Consejo Nacional de Universidades.

CAPITULO III

Del Rector

Arto. 17. El gobierno y administración general de la Universidad estará a cargo del Rector, quien es la autoridad académica y ejecutiva superior de la misma. Es el representante legal de la institución y el ejecutor de los acuerdos del Consejo Universitario, el cual preside. Será electo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

El ejercicio de esta función es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia en la Educación Superior.

Arto. 18. Habrá un Vice-Rector General, que deberá ser electo y podrán haber vice-rectores con funciones específicas, que nombrará el Consejo Universitario, a propuestas del Rector.

Arto. 19. Para ser Rector en las universidades estatales se requiere:

1. Ser nicaragüense.
2. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido 30 años de edad.
4. Poseer título universitario.
5. Haber sido profesor universitario al menos durante diez años, o ser profesio-

nal con notable prestigio científico-cultural.

Arto. 20. Los consejos de facultad de las diversas facultades conformarán el Colegio Electoral que, en sesión especial, elegirán al Rector y Vice-Rector General.

Arto. 21. Son atribuciones del Rector las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y reglamentos vigentes.
2. Suscribir los contratos, realizar las actividades y dar curso a los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la universidad.
3. Convocar y presidir el Consejo Universitario, ejecutando los acuerdos y decisiones de éste.
4. Autorizar la expedición de los diplomas y títulos universitarios.
5. Proponer el nombramiento de los vicerrectores y del Secretario General de la Universidad, al Consejo Universitario.
6. Informar anualmente de las evaluaciones académicas y de las actividades universitarias, a la Asamblea General Universitaria.
7. Velar por la buena marcha y prestigio de la Universidad.
8. Recibir la promesa de Ley de los funcionarios.
9. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad y autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes propiedad de la misma, así como la celebración de contratos de cualquier índole, sujeto a ratificación del Consejo Universitario.
10. Designar las personas que deben actuar como delegados de la Universidad ante otros organismos e instituciones.
11. Proponer al Consejo Universitario, el proyecto de Presupuesto General que regirá para la Universidad.
12. Proponer al Consejo Universitario, los planes prospectivos de desarrollo de la Universidad y de las facultades, velando por su actualización y seguimiento.
13. Nombrar al personal administrativo, así como revocar o modificar el nombramiento.
14. Las demás que le señalan las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

CAPITULO IV

Del Vice-Rector General

Arto. 22. El Vice-Rector General deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector. El Vice-Rector reemplazará al Rector en caso de falta temporal de aquel, asumiendo el cargo con todas las funciones que le corresponden.

El ejercicio de este cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia en la educación superior.

El Consejo Universitario designará a uno de sus decanos para que asuma las funciones de Rector, cuando éste y el Vice-Rector General, faltaren temporalmente.

Arto. 23. En las Universidades y centros de Educación Superior estatales, el Vice-Rector General será elegido mediante el sistema del sufragio. El período del mismo será de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Arto. 24. Corresponde al Vice-Rector General, cumplir con todas las funciones que le sean asignadas por el Rector.

Arto. 25. En caso de falta absoluta del Rector, el Vice-Rector General ejercerá el cargo de Rector hasta la conclusión del período de éste y se convocará a la elección de un nuevo Vice-Rector General.

CAPITULO V

Del Secretario General

Arto. 26. El Secretario General de la Universidad será también Secretario del Consejo Universitario y estará asistido del personal de Secretaría necesario. En su ausencia temporal, podrá ejercer sus funciones cualquiera de los catedráticos que el Rector designe.

Arto. 27. Los requisitos para ser nombrado Secretario General son:

1. Ser nicaragüense.
2. Poseer título universitario.
3. Ser profesor titular o asistente.

Arto. 28. Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

1. Convocar y asistir a las reuniones del Consejo Universitario con voz y voto, autorizando las actas respectivas.
2. Ser el órgano oficial de comunicación de la Universidad.
3. Expedir y certificar los documentos solicitados a la Universidad.
4. Ejercer la custodia del archivo general de la Universidad y los sellos de la misma.

5. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Registro Académico y Estudiantil.
6. Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas y resoluciones expedidos por la Universidad.
7. Coordinar y supervisar los servicios de Secretaría de las diferentes facultades.
8. Cumplir con las funciones que le sean asignadas por el Rector y las que le señale la Ley, estatutos y reglamentos.

CAPITULO VI

De la Asamblea General Universitaria

Arto. 29. La Asamblea General Universitaria es un órgano consultivo que está integrado por el Rector, que la preside; el Vice-Rector General, los vice-rectores, el Secretario General, que será el Secretario de la Asamblea, los consejos de facultad, los profesores titulares y asistentes, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua de la Universidad, los directivos de las asociaciones estudiantiles, un representante estudiantil por cada año según el plan de estudio y los comités ejecutivos de la Asociación de Trabajadores Docentes y del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, cuando la convoque el Consejo Universitario.

CAPITULO VII

Del Consejo de Facultad

Arto. 30. El Consejo de Facultad será integrado por el Decano, quien lo preside, el Vice-Decano, el Secretario de Facultad, los directores de escuela, los presidentes de las asociaciones estudiantiles de la escuela, el presidente estudiantil de la facultad, dos representantes de la Asociación de Trabajadores Docentes y un representante del Seccional del Sindicato de Trabajadores no Docentes. Todos los miembros del Consejo de Facultad serán electos para un período de cuatro años, con excepción de los representantes gremiales.

Las universidades que no tienen directores de escuela elegirán, en su lugar, dos profesores titulares propietarios, con sus respectivos suplentes. Los primeros serán miembros plenos del Consejo de Facultad. Los suplentes sustituyen a los profesores titulares propietarios en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

En las universidades donde no hay directores de escuelas, la representación estudiantil estará integrada por el Presidente y Vice-Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua de la Facultad.

Arto. 31. Son atribuciones del Consejo de Facultad las siguientes:

1. Velar por el funcionamiento de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todos sus fines.
2. Elaborar los proyectos de reglamentos internos, los planes y programas de estudio.
3. Conocer y dictaminar sobre el anteproyecto de presupuesto anual de la Facultad que aprobará el Consejo Universitario.
4. Proponer el nombramiento del personal docente de la Facultad.
5. Elaborar los planes prospectivos de desarrollo de la Facultad.
6. Conocer las recomendaciones de la Asamblea General de Facultad.
7. Las demás que les señalen los estatutos y reglamentos.

CAPITULO VIII

De los Decanos

Arto. 32. El Decano es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la respectiva Facultad y representa a ésta en sus relaciones con las otras autoridades y por delegación, ante los particulares.

Para ser Decano se requiere ser nicaragüense; tener título universitario a fin a las carreras que imparte la Facultad y tener al menos cinco años de docencia universitaria, o ser profesional con notable prestigio científico y cultural.

Arto. 33. Los Decanos de las universidades estatales serán electos mediante el sufragio y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Arto. 34. Son atribuciones del Decano las siguientes:

1. Dirigir el desarrollo de los asuntos académicos, científicos y de proyección social de su Facultad.
2. Convocar y presidir al Consejo de la Facultad y representar a ésta en el Consejo Universitario.
3. Someter a la consideración del Consejo Universitario, los acuerdos y medidas adoptados por el Consejo de Facultad que lo ameritan.
4. Proponer al Consejo de Facultad, el nombramiento, cancelación o modificación del nombramiento del personal docente y al Rector, el del personal administrativo de su Facultad.

5. Informar anualmente a todos los miembros de la Facultad, de la evaluación y funcionamiento de la misma.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Universitario y del Consejo de su respectiva Facultad.
7. Procurar el desarrollo de las actividades de proyección social de su respectiva Facultad.
8. Las demás que los estatutos y reglamentos señalen.

CAPITULO IX

De los Vice-Decanos y Secretarios de Facultad

Arto. 35. Los vice-decanos y los secretarios de facultad serán electos para un período de cuatro años y podrán ser reelectos. Para ser Vice-Decano se requiere de las mismas cualidades que las exigidas al Decano.

Para ser Secretario de Facultad se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario General de la Universidad.

Los vice-decanos y secretarios de facultad tendrán las atribuciones que los estatutos y reglamentos les señalen.

CAPITULO X

De la Asamblea General de Facultad

Arto. 36. La Asamblea General de Facultad es un órgano consultivo que está integrado por el Decano, que la preside, los miembros del Consejo de Facultad, los profesores titulares o asistentes, los representantes estudiantiles de grupo, los directivos de asociaciones estudiantiles, los directivos del Sindicato de Trabajadores Docentes y del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Se reunirá ordinariamente una vez cada seis meses o extraordinariamente, cuando el Consejo de Facultad lo convoque.

Arto. 37. El Decano convocará ordinariamente a la Asamblea General de Facultad y le informará semestralmente sobre la evaluación y el funcionamiento de la Facultad.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De las Elecciones

Arto. 38. La Asamblea Electoral para la elección del Consejo de Facultad estará compuesta por todos los profesores titulares, asistentes, auxiliares y adjuntos de la respectiva Facultad, que le dediquen a la Universidad al menos un cuarto de tiempo, tres directivos del Seccional del Sindicato de Trabajadores no Docentes, los representantes estudiantiles de grupo de la respectiva Facultad, los Presidentes estudiantiles de Escuela y el Presidente estudiantil de la Facultad.

Arto. 39. El Colegio Electoral para la elección del Rector y del Vice-Rector General estará integrado por los miembros propietarios de cada uno de los Consejos de Facultad de la Universidad y el Presidente estudiantil de la universidad o Recinto y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Arto. 40. La reglamentación, convocatoria y organización del proceso electoral estará a cargo del Consejo Universitario.

TITULO IV

CAPITULO I

De las Escuelas y Departamentos Docentes

Arto. 41. Las labores docentes, de investigación y de proyección social de cada Facultad serán realizadas por medio de los departamentos docentes y de las escuelas, en su caso. Los directores de escuela serán electos.

Arto. 42. El Departamento Docente es la unidad académica que integra asignaturas afines, es el responsable de garantizar la calidad del proceso educativo, mediante el trabajo docente metodológico y la investigación científica y agrupa a todos los docentes dedicados a la enseñanza de dichas asignaturas.

Arto. 43. La organización y funcionamiento de los departamentos docentes y de las escuelas y sus consejos de dirección en su caso, serán señaladas por los estatutos y reglamentos.

CAPITULO II

De los Centros de Educación Técnica Superior

Arto. 44. Los Centros de Educación Técnica Superior son los encargados de la formación de los técnico que el país requiere para su reconstrucción, desarrollo y fortalecimiento económico-social, se regirán por sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO III

De los Centros Regionales

Arto. 45. Podrán existir centros regionales dependientes de las Universidades, en ciudades y zonas geográficas donde no existan centros de Educación Superior. Su estructura y funcionamiento serán determinados por el Consejo Universitario. Se dará prioridad a las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

CAPITULO IV

De los Institutos o Centros de Investigación

Arto. 46. Los institutos o centros de investigación existentes y los que sean creados por las universidades, realizarán sus in-

vestigaciones en correspondencia con los intereses generales de la Nación. Sus requisitos, estructuras y funcionamiento, serán objetos de reglamentación especial de la Universidad, tomando en cuenta las Leyes creadoras si las hubiere.

Los directores de los institutos y centros de investigación serán nombrados a propuesta de los investigadores de cada instituto o centro de investigación. Los directores de institutos y centros de investigación serán miembros de la Asamblea General Universitaria y de acuerdo a los estatutos de la universidad que los creó o a la que le hayan sido adscritos, tendrán un representante en el Consejo Universitario.

Arto. 47. Los directores de entidades culturales adscritas a las universidades, serán nombrados por el Rector. Estas entidades tendrán una reglamentación especial, de acuerdo a su propia naturaleza y sus directores serán miembros de la Asamblea General Universitaria.

CAPITULO V

Adscripción de Centros Regionales o Institutos o Centros de Investigación

Arto. 48. Se adscriben a las universidades, los centros regionales, las entidades culturales y centros de investigación siguientes:

1. **A la Universidad Centroamericana:**
 - * Instituto de Historia de Nicaragua.
 - * Instituto para el Desarrollo del Comercio Exterior.
 - * Centro de Investigación y Documentación de la Costa Atlántica (CIDCA).
2. **A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua):**
 - * Instituto Nicaragüense de Investigaciones Económicas y Sociales (INIES)
 - * Instituto Nicaragüense de Administración Pública (INAP)
 - * Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud (CIES)
 - * Centro Popular de Estudios Superiores (CPES- Matagalpa)
 - * Instituto Nicaragüense de Cine (IN-CINE)
 - * Instituto Nicaragüense de la Mujer
 - * Editorial Nueva Nicaragua (ENN)
 - * Instituto Politécnico de la Salud LUIS FELIPE MONCADA (POLISAL)
3. **A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León):**
 - * Instituto Politécnico de la Salud PERLA MARIA NORORI

4. A la Universidad Nacional Agraria:

- * Centro de Investigación y Estudios de Reforma Agraria (CIERA)

El patrimonio, presupuesto asignado por el Estado y demás bienes de los centros o institutos enumerados anteriormente, pasan a ser propiedad de las universidades, sin solución de continuidad, tomando en cuenta además, las disposiciones de las Leyes creadoras respectivas.

TITULO VI

De la Docencia y de los Alumnos

Arto. 49. La docencia que las universidades y centros de Educación Técnica Superior deben impartir a sus estudiantes, esta encomendada a los miembros del personal docente de investigación.

Arto. 50. Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

1. Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Ser de reconocida honestidad.
3. Haberse distinguido en sus estudios universitarios.
4. Los demás requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos.

Arto. 51. Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las categorías siguientes

Categoría Principal:

1. Profesor Titular
2. Profesor Asistente
3. Profesor Auxiliar
4. Profesor Adjunto

Categoría Complementaria:

1. Encargado de Cátedra
2. Instructor de Cátedra
3. Instructor
4. Ayudante de Docencia

Categoría Especial:...

1. Profesor Agnecado
2. Profesor Invitado
3. Profesor Honorario

Arto. 52. El Consejo Nacional de Universidades, mediante un reglamento de carácter general, establecerá las normas correspondientes a las categorías establecidas en el artículo anterior, debiendo hacer una clasificación particular para el personal de los centros de investigación.

Arto. 53. Son estudiantes de la Educa-

ción Superior los que reuniendo los requisitos mínimos que establecen los estatutos y reglamentos correspondientes, se encuentra matriculados en algunas de las carreras o programas que establezcan los centros y mantengan su calidad de estudiantes mediante el cumplimiento de las obligaciones que les corresponda.

Arto. 54. Los estatutos y reglamentos de terminarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y tengan derecho a permanecer en los centros de Educación Superior así como sus deberes y derechos.

TITULO VII CAPITULO UNICO Del Patrimonio

Arto. 55. El patrimonio de las universidades y centros de Educación Técnico Superior estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

1. El aporte ordinario y extraordinario del Estado. El aporte ordinario no podrá ser menor del 6 % del Presupuesto General de Ingresos de la República, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria.
2. Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan, los ingresos que ellos mismos reciban por concepto de matrícula, pensiones, derechos de grado, utilización de laboratorio, prestaciones de servicios, frutos o productos de sus bienes, las adquisiciones que a cualquier título hicieren y los aportes extraordinarios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciban.
3. Lo correspondiente a los centros regionales o centros de investigación adscritos a las universidades en el Artículo 48 de esta Ley.
4. Los demás bienes que adquieren de conformidad con la Ley.

Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza serán administrados con plenitud por las universidades y centros de Educación Técnica Superior, sin estar sujetos al pago de impuestos de ninguna índole. También estarán exentos del pago de los servicios públicos (agua, electricidad, teléfono, correos), los que le serán brindados de manera gratuita por el Estado y sus instituciones.

TITULO VIII CAPITULO UNICO

Del Consejo Nacional de Universidades

Arto. 56. El Consejo Nacional de Universidades es un órgano de coordinación y asesora-

ría de las universidades y centro de Educación Técnica Superior. Tendrá además, las que le confiere el artículo 58 de esta Ley.

Arto. 57. El Consejo Nacional de Universidades estará integrado por los rectores de las universidades, un representante de los directores de los centros de Educación Técnica Superior, electo de entre ellos mismos, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua, el Secretario General de la Asociación de Trabajadores Docentes y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Universitarios. El Ministro de Educación podrá participar de este Consejo como invitado, con voz, pero sin voto.

El Presidente será uno de los Rectores, electo por el Consejo para un período de dos años.

Arto. 58. Las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades serán las siguientes:

1. Establecer su propio reglamento de funcionamiento.
2. Velar por que las universidades y centros de Educación Técnica Superior respondan a la formación de profesionales, cumpliendo con los fines y objetivos de las instituciones de Educación Superior nicaragüenses y respetando los principios de la Nueva Educación, establecidos en la Constitución Política de la República.
3. Elaborar y coordinar la política nacional de la Educación Superior del país, en función de los recursos existentes.
4. Dictaminar sobre la apertura o cierre de carreras.
5. Proponer la política de distribución de los fondos asignados a las universidades e instituciones de Educación Técnica Superior, atendiendo a la población estudiantil y los costos de operación.
6. Recomendar normas generales para la vida académica de las instituciones de Educación Superior.
7. Autorizar la creación de nuevas universidades o centros técnicos superiores. Antes de otorgar la autorización, el Consejo deberá:
 1. Conocer las necesidades objetivas país, de nuevas universidades o centros técnicos superiores.
 2. Valorar los recursos materiales y humanos con que cuenta el país, para ver si es posible la creación de nuevas universidades o centros técnicos superiores.
 3. Conocer el número de estudiantes que requieren la apertura de la nue-

va entidad educativa.

4. Evitar toda duplicidad inútil de carreras.

Una vez concedida la autorización por el Consejo Nacional de Universidades, la Asamblea Nacional podrá otorgar la personalidad jurídica correspondiente.

Arto. 59. Son atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Universidades las siguientes:

1. Convocar, presidir las sesiones y proponer la agenda a tratar.
2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo.
3. Coordinar a las instituciones de Educación Superior y velar por que existan canales de comunicación fluidos entre las instancias homólogas de los centros.
4. Representar al Consejo Nacional de Universidades ante los organismos nacionales o extranjeros.

Arto. 60. El Secretario del Consejo Nacional de Universidades será el Secretario General de la Universidad, cuyo Rector lo preside y tendrá las funciones siguientes:

1. Convocar, con instrucción del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Asistir a las reuniones del Consejo, con voz.
3. Redactar las actas de las sesiones, certificar las mismas y las resoluciones, por todos los efectos de Ley.
4. Llevar el control y registro de las actas y acuerdos dictados por el Consejo y encargarse, por instrucciones del Presidente, de cumplir y hacer cumplir las decisiones del mismo.
5. Ser el órgano de comunicación del Consejo y realizar las actividades que el Presidente le delegue.

Arto. 61. Los acuerdos y recomendaciones del Consejo Nacional de Universidades serán ratificados por los Consejos Universitarios de las distintas instituciones, para su plena validez.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Disposiciones Finales y Transitorias

Arto. 62. Las autoridades que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encuentran en el ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta la elección de las nuevas autoridades.

Arto. 63. La elección de los consejeros de facultad se hará dentro de un plazo máximo de sesenta días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Arto. 64. La elección del Rector y Vice-Rector General se hará dentro de los treinta días siguientes a la elección de los Consejos de Facultad.

Arto. 65. La elección de los directores de escuela se llevará a cabo en el transcurso del año mil novecientos noventa. Las normas para el desempeño del cargo de Director de Escuela y las su elección serán objeto de reglamento.

Arto. 66. Las categorías docentes establecidas en el artículo 51 serán definidas por el reglamento de trabajo de los docentes en la Educación Superior.

Arto. 67. La garantía mínima establecida en el numeral 1) del artículo 55, se alcanzará progresivamente, iniciándose con un porcentaje no menor de un 3%, e incrementándose de acuerdo con las necesidades de la Educación Superior y las posibilidades del país, hasta alcanzar el 6% establecido como garantía mínima.

Arto. 68. La presente Ley deroga los decretos 38, 325 y 783 publicados en La Gaceta, Diario Oficial, número 73, 54 y 189 del 27 de Marzo de 1958, del 4 de Marzo de 1980 y del 22 de Agosto de 1981, respectivamente y sus posteriores reformas, así como todas las Leyes y disposiciones que se le opongan.

Arto. 69. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerdá**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, cinco de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**PERSONALIDAD JURIDICA A LA
ASOCIACION "CENTRO SANDINO"**

Decreto A.N. Nº 243

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica a la "Asociación Centro Sandino", Asociación civil sin fines de lucro, con duración de 50 años y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**PERSONALIDAD JURIDICA A LA
"FUNDACION "NORA ASTORGA"**

Decreto A.N. Nº 244

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica a la "Fundación "Nora Astorga", Fundación civil sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Fundación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**PERSONALIDAD JURIDICA AL CENTRO
DE INVESTIGACION Y ACCION PARA
LA PROMOCION DE LOS DERECHOS DE
LA MUJER (CIAM)"**

Decreto A.N. Nº 245

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica al "Centro de Investigación y Acción para la Promoción de los Derechos de la Mujer (CIAM)", Asociación civil sin fines de lucro de duración indefinida y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

PERSONALIDAD JURIDICA AL "CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIALES Y ECONOMICOS DE CENTROAMERICA"

Decreto A.N. Nº 246

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica al "Centro de Investigaciones y Estudios Sociales y Económicos de Centroamérica", Asociación civil sin fines de lucro, de duración indefinida y del Domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y

la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

PERSONALIDAD JURIDICA AL "CENTRO DE INVESTIGACION DE LA COMUNICACION (CINCO)"

Decreto A.N. Nº 247

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica al "Centro de Investigación de la Comunicación (CINCO)", Asociación civil sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**PERSONALIDAD JURIDICA A LA
"ASOCIACION DE ARTISTAS DE LA
MUSICA"**

Decreto A.N. Nº 248

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica a la "Asociación de Artistas de la Música", Asociación civil sin fines de lucro, con duración de 50 años y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**PERSONALIDAD JURIDICA A LA
"ASOCIACION DE TEATRO "JUSTO
RUFINO GARAY"**

Decreto A.N. Nº 249

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica a la "Asociación de Teatro "Justo Rufino Garay", Asociación civil sin fines de lucro, con duración de 50 años y del Domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**PERSONALIDAD JURIDICA A LA
"ASOCIACION DE ARTISTAS DE LA
DANZA"**

Decreto A. N. Nº 250

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica a la "Asociación de Artistas de la Danza", Asociación civil sin fines de lucro, con duración de 50 años y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

PERSONALIDAD JURIDICA A LA "ASOCIACION DE COLECTIVOS DE REFUGIADOS SALVADOREÑOS (ACRES)"

Decreto A.N. Nº 251

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,
Ha Dictado

El siguiente:

Decreto:

Arto. 1. — Otórgase Personalidad Jurídica a la "Asociación de Colectivos de Refugiados Salvadoreños (ACRES)", Asociación civil sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio de Managua.

Arto. 2. — La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

Arto. 3. — Esta Asociación estará obligada al cumplimiento de la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica y demás Leyes de la República.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO EJECUTIVO

Decreto No. 516

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

Primero: Que una eficiente asignación de recursos es condición indispensable para la estabilización y el crecimiento económico; y que para ello es necesario establecer las bases para un adecuado, moderno y ágil sistema de intermediación financiera en el país;

Segundo: Que un sistema de financiamiento eficiente y adecuado requiere del correspondiente marco institucional que garantice la autonomía administrativa y operativa de las instituciones financieras del Estado, para lo cual se debe dar un nuevo ordenamiento en la conformación de sus cuerpos directivos y en la relación de esas instituciones con los entes normativos del estado; y

Tercero: Que dentro del proceso de reestructuración de la economía del país y de sus correspondientes instituciones, que el Gobierno ha venido realizando en forma sostenida y especial en los últimos dos años se ha logrado el avance necesario para reordenar el sistema financiero nacional a efecto de darle la autonomía necesaria que le permita enfrentar los retos de una economía moderna.

Por Tanto:

En uso de de las facultades que le otorga el numeral 4), del artículo 150 de la Constitución Política, para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley, en materia de carácter administrativo.

Dicta:

El siguiente DECRETO EJECUTIVO, relativo a la administración y directorios de la Corporación Financiera de Nicaragua, en adelante llamada CORFIN, del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC); del Banco Nacional Desarrollo (B.N.D.); del Banco Inmobiliario (BIN) y del Banco Popular (B.P.).

CAPITULO I

Administración Superior

Arto. 1. La Dirección y Administración superior del CORFIN estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Presidente del Banco Central de Nicaragua;
- c) El Ministro de Finanzas;
- d) Un representante del partido, o coalición

de partidos políticos, que hubiere quedado en segundo lugar en la elección de Presidente de la República y su suplente.

Arto. 2. La Dirección y Administración Superior de los Bancos estará a cargo de un Directorio compuesto por un número impar de Directores no menor de cinco ni mayor de nueve, según lo resuelva el Consejo Directivo de CORFIN para cada uno de los Bancos. Cada Directorio tendrá un Presidente que lo presidirá, y un Vice-Presidente. Los otros Directores tendrán cada uno su respectivo suplente. Dos de los Directores y sus respectivos suplentes deberán ser representantes del partido o coalición de partidos políticos que hubieren quedado en segundo lugar en la precedente elección de Presidente de la República.

Cada Directorio tendrá un Secretario que será nombrado por el mismo Directorio.

Arto. 3. El Presidente, Vice-Presidente y los Directores propietarios y suplentes serán nombrados por el Consejo Directivo de CORFIN.

Los Directores y sus respectivos suplentes, representantes del partido o coalición de partidos políticos serán nombrados por el respectivo partido o por el representante de la coalición de partidos.

Los Directores no estarán ligados a CORFIN o a quien los nombra por una relación de dependencia, debiendo ejercer sus cargos según su leal saber y entender en beneficio de los mejores intereses del Banco.

Arto. 4. Los Directores de los Bancos deberán ser personas naturales mayores de 25 años, de reconocida capacidad financiera o administrativa en las actividades bancarias comerciales, industriales o agropecuarias y caracterizadas por su corrección, honorabilidad y reconocida solvencia.

Arto. 5. No podrán ser miembros del Directorio de los Bancos

- a) Los parientes del Presidente de la República, del Presidente de CORFIN y del Ministro de Finanzas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo, del Banco Central de Nicaragua y de las Instituciones bancarias; y
- c) Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria, las que hubiere sido declaradas en estado de concurso o quiebra y las que hubieren sido condenadas por delitos comunes.

El Director que incurriera en un impedimento sobreviniente deberá separarse de inmediato del cargo, pudiendo ser destituido

si no lo hiciere a pedimento de otro Director, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por renuncia.

Arto. 6. Además de los casos de fallecimiento, renuncia o impedimento, cesará de ser Director:

- a) Quien se ausentare del país por más de 6 meses;
- b) Quien por causa no justificada debidamente, a juicio del Directorio, faltare a 6 sesiones ordinarias.

Arto. 7. La renuncia de un Director surtirá efecto desde el momento en que se ponga en conocimiento del Consejo Directivo de CORFIN.

Arto. 8. Los Directores serán elegidos por períodos de 3 años que comenzarán el primero de Junio del respectivo año, pudiendo ser reelectos por cualquier número de veces. Los períodos por que han de durar inicialmente los distintos Directores podrán escalonarse por período de tres y mayores de tres años, de manera que en el futuro sólo parte de ellos venza cada tres años. Los Directores serán inamovibles durante el período legal de sus cargos, salvo en los casos de impedimento sobreviniente o causal de cesación previstos en los Artículos 5 y 6 de este Decreto de Ley.

Los Directores desempeñarán sus cargos hasta la expiración del período respectivo, pero continuarán fungiendo hasta que tome posesión el elegido para sucederle.

La remuneración de los Directores será fijada por el Consejo Directivo de CORFIN y con la aceptación del cargo se establecerá al respecto una relación contractual entre el Banco y el Director.

Arto. 9. Las faltas o ausencias temporales del Presidente serán llenadas por el Vice-Presidente, y las de los otros Directores por su respectivo suplente. Las faltas absolutas de los Directores serán llenadas por el Consejo Directivo de CORFIN en la misma forma en que fue nombrado el Director que faltare, y mientras no se reponga la vacante absoluta ésta será llenada por quien la suple en caso de falta temporal.

Arto. 10. El Directorio celebrará sesiones en el lugar y fecha que él mismo acordare, pudiendo reunirse en la sede del Banco o en cualquier otro lugar de la República, y con la frecuencia que determine. No será necesaria la convocatoria para las sesiones del Directorio cuando el lugar, día y hora estén previamente señalados por el propio Directorio. El Presidente del Directorio, o quien ejerciere sus funciones, tendrá autoridad para convocar al Directorio a sesiones en cualquier

tiempo, previa citación del Secretario o del Ejecutivo Superior en su caso, citación que se hará por teléfono, o telégrafo, o telefax, o por carta o esquila dirigida a los Directores con una racional anticipación.

El Directorio podrá celebrar validamente sesiones con anterioridad al término de la citación, y aún sin citación, cuando todos los miembros estuvieren presentes. Si sólo asistiere la mayoría absoluta de los miembros, las resoluciones tomadas en dichas sesiones serán válidas cuando los Directores ausentes renunciaren a dicho término o citación antes o después de la sesión, renuncia que se hará constar con certificación del Secretario. La presencia de un Director en la reunión, sin protesta, se considerará como renuncia al término o a la citación.

Arto. 11. A toda sesión del Directorio deberán concurrir por lo menos la mayoría de los Directores en el desempeño del cargo, con cuya asistencia se formará quórum. Las Resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Para los efectos de quórum en las sesiones del Directorio se entenderá por Director en el desempeño del cargo al suplente por el sólo hecho de concurrir a la sesión en ausencia del propietario.

La votación por escrito y sin reunión será válida cuando ningún Director se oponga a este procedimiento.

Arto. 12. En la gestión de los negocios y operaciones el Directorio tendrá todas las facultades y poderes que la Ley y el acto constitutivo confieran al Banco, salvo las que la ley reserve a la Junta General de Accionistas o a CORFIN, en su caso, y gozará de las facultades de administración y disposición de un mandatario generalísimo; pudiendo además otorgar a nombre del Banco toda clase de mandatos, sean generalísimos, generales o especiales, con las facultades que estime conveniente.

Las facultades y atribuciones del Directorio serán de dos clases: privativas del Directorio, y delegables en los Comités o Comisiones y en los funcionarios ejecutivos. Son facultades y atribuciones privativas del Directorio:

- a) Nombrar el Comité o Comités Ejecutivos y otros Comités o Comisiones Especiales, señalarles sus remuneraciones y atribuciones y dictarles sus reglamentos;
- b) Nombrar al Presidente y Vice-Presidente Ejecutivos, al Director o Directores y Vice-Directores Ejecutivos y al Gerente General, Vice-Gerente General, Gerentes y Vice-Gerentes, y señalarles sus sueldos y atribuciones; removerlos y aceptarles

sus renunciaciones;

- c) Preparar, con base en el proyecto elaborado por el funcionario ejecutivo responsable, el Balance General, el Plan de Aplicación de Utilidades y el informe de las operaciones del Banco; y presentar tales documentos a CORFIN en su carácter de Junta General de accionistas, en su caso.
- d) Otorgar mandatos Generalísimos;
- e) Emitir obligaciones, debentures y cédulas; y
- f) Emitir los Reglamentos del Banco.

Arto. 13. La Delegación de funciones por el Directorio no podrá ser total y será sin perjuicio de los mandatos que confiera ni de la facultad de delegar en alguna persona la ejecución de sus acuerdos. Tampoco priva al Directorio de sus funciones ni le exime de sus responsabilidades.

CAPITULO II

Comités Ejecutivos y Comisiones

Arto. 14. El Directorio podrá nombrar, de su seno o fuera de él, uno o más Comités Ejecutivos o Comisiones Especiales, de carácter permanente o transitorio, y delegar en ellos parte de las atribuciones y facultades de entre las que no sean privativas del Directorio. Cada Comité o Comisión podrá ejercer, durante el receso del Directorio, las facultades delegadas, pero con la expresa limitación de que no tendrán facultad para recindir, revocar ni contravenir cualquier resolución o acuerdo del Directorio.

Arto. 15. El Comité o Comités Ejecutivos y los Comités o Comisiones Especiales se ajustarán en sus procedimientos a las disposiciones contenidas en los Reglamentos que emita el Directorio.

CAPITULO III

Funcionarios Ejecutivos

Arto. 16. Independientemente de los cargos de Presidente y Vice-Presidente del Directorio, el Directorio podrá nombrar fuera de su seno un Presidente Ejecutivo y uno o más Vice-Presidentes Ejecutivos, o bien un Director Ejecutivo y uno o más Sub-Directores Ejecutivos, quienes tendrán las facultades de administración, poderes, deberes y atribuciones que les confiera el Directorio. En cambio, o conjuntamente con el Presidente Ejecutivo o con el Director Ejecutivo, el Directorio podrá nombrar un Gerente General, un Vice-Gerente General y uno o más Gerentes y Vice-Gerentes.

Estos funcionarios estarán asistidos por otros funcionarios ejecutivos subalternos,

quienes serán nombrados según lo disponga el Directorio o la Ley.

Arto. 17. El Presidente Ejecutivo o el Director Ejecutivo, o bien el Gerente General, según lo resolviere el Directorio, llevará la parte ejecutiva o administración inmediata de los negocios del Banco, y tendrá los poderes y facultades, deberes y atribuciones que les confieran el Directorio y los Reglamentos, teniendo para la realización de las mismas la representación legal del Banco con amplias facultades ejecutivas.

Arto. 18. Los funcionarios aludidos en los dos artículos anteriores tendrán el carácter de mandatarios del Banco en sus respectivas áreas de responsabilidad.

CAPITULO IV

Representación

Arto. 19. La representación general del Banco, judicial, y extrajudicial, corresponde al Presidente del Directorio o a quien haga sus veces. En todo caso, la representación general se extenderá a todos los negocios del Banco. Cualquier otra limitación dispuesta por el Directorio será inoponible a terceros, salvo el caso de colusión fraudulenta, sin perjuicio de la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, hacia el Banco por haber excedido sus poderes.

Lo anterior es sin perjuicio de la representación limitada extrajudicial que corresponde a otros funcionarios del Banco de la esfera de sus atribuciones particulares, ni de los poderes debidamente otorgados por el Banco. Lo anterior tampoco afecta la representación procesal pasiva que correspondería al Gerente en su caso.

Arto. 20. El Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, tendrá además la facultad especial de conferir a nombre del Banco poderes generales o especiales para asuntos judiciales, administrativos o de otra índole.

CAPITULO V

Auditoría y Vigilancia

Arto. 21. Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, los Bancos deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estará la función de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del Banco respectivo. El Auditor Interno deberá ser Contador Público o Auditor autorizado y será nombrado por el Consejo Directivo de CORFIN, el Auditor Interno deberá rendir al Consejo Directivo o CORFIN un informe trimestral de sus labores.

Arto. 22. El Directorio de los Bancos, con

la aprobación del Consejo Directivo de CORFIN, podrá contratar los servicios de Auditores Externos de reconocida competencia.

CAPITULO VI

Normas de Conducta y Responsabilidad

Arto. 23. Los miembros del Directorio y de los Comités o Comisiones, así como los funcionarios ejecutivos a que se refiere el Capítulo III, se entienden ligados al Banco por una relación de confianza y deben desempeñar sus funciones con la diligencia de un empresario legal y prudente.

Los Directores y demás funcionarios del Banco no podrán valerse, en provecho propio o ajeno, del conocimiento que adquieran en virtud de su cargo, de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar favorable o desfavorablemente algún negocio u operación económica.

Arto. 24. Los Directores y demás funcionarios a que se refiere el artículo anterior que en una operación determinada tenga, por cuenta propia o ajena, un interés en conflicto o contrario con el Banco, deberá manifestar esta circunstancia a los otros miembros del Directorio, Comité o Comisión que conozca o deba conocer del asunto, absteniéndose de participar en las deliberaciones y resoluciones referentes al mismo, no pudiendo asistir en ningún momento a la sesión respectiva, debiendo citarse al suplente.

Arto. 25. La contraversión de las disposiciones de los artículos anteriores será causa de remoción del infractor y dará lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Arto. 26. Los Directores y funcionarios antedichos responderán ante el Banco y terceros, de cualquier daño causado por su culpa o negligencia. En caso de concurrencia de culpa o negligencia, la responsabilidad será solidaria.

No se considerará haber negligencia por el hecho de atenerse a los estados de situación y resultados que les sean presentados como correctos por los funcionarios encargados de su preparación o que estén certificados por contador público autorizado.

Por los actos de los cuerpos colegiados estarán exentos de responsabilidad los miembros de los mismos que no hayan tomado parte en las resoluciones o actuaciones perjudiciales y los que hayan salvado su voto.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Arto. 27. Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por el Consejo Direc-

tivo de CORFIN, y las de los demás funcionarios ejecutivos serán fijados por el Directorio. Las remuneraciones de los empleados subalternos serán fijados de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos respectivos.

Arto. 28. Las regulaciones relativas al funcionamiento del Directorio, a las facultades correspondientes a los funcionarios Ejecutivos, supletorias o complementarias de los acuerdos del Directorio, y las que correspondan al Presidente y Secretario del Directorio y al Auditor Interno, se establecerán en el Reglamento de Directorio que emita el Consejo Directivo de CORFIN. Sin embargo, en todo cuanto dicho Reglamento contenga normas contradictorias, reformativas o en cualquier modo limitativas o incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley, serán de ningún efecto.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Arto. 29. Con la promulgación de este Decreto Ley se deroga cualquier disposición legal o reglamentaria dictada con anterioridad sobre la misma materia o que se oponga al cumplimiento de sus disposiciones.

Arto. 30. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

NEGOCIACION OBLIGATORIA DE DIVISAS PARA EXTRANJEROS QUE VISITAN TRANSITORIAMENTE EL PAIS. REFORMA AL ARTO. 1.

Decreto No. 517

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Se Reforma el Arto. 1 del Decreto No. 1163, publicado en La Gaceta No. 13 del 17 de Enero de 1983, el que se leerá así:

"Arto. 1. Todo extranjero que visite el país transitoriamente, deberá cambiar en la ventanilla del Banco Central, en el Aeropuerto *Augusto C. Sandino* y en las de las Aduanas en donde al efecto se establezcan, la suma de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$60.00), negociación que se efectuará

al tipo de cambio que el Banco Central de Nicaragua determine.

Estarán exentos de negociar tales divisas:

- Personas menores de 18 años;
- Choferes y ayudantes de vehículos de transporte comercial;
- Extranjeros con visa de tránsito con validez menor de 24 horas;
- Extranjeros que lleguen a Nicaragua a prestar servicios a instituciones u organismos del Estado, debidamente acreditados;
- Delegaciones invitadas por el Gobierno; y
- Artistas de reconocido prestigio internacional.

Arto. 2. Esta reforma entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y La Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

INSTRUMENTOS MUSICALES IMPOR- TADOS CON FRANQUICIA ADUANERA

Decreto No. 518

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y en base al Arto. 21 literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1. Se exonera del pago de los impuestos a la importación y demás gravámenes, a los instrumentos musicales y accesorios no destinados a la comercialización.

Arto. 2. Todo músico asociado o no, podrá acogerse a los beneficios aquí establecidos.

Arto. 3. Los instrumentos importados al amparo de esta ley no podrán ser enajenados a terceras personas antes del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su importación, salvo que se satisfaga el pago de los gravámenes de importación.

Arto. 4. Las casas importadoras de instrumentos musicales existentes en el país al efectuar ventas a músicos amparados por esta ley deducirán del costo del instrumento el valor correspondiente a los gravámenes de importación, el que deberá reportarse a la Dirección General de Aduanas para su reintegro.

Si la casa importadora no dispusiere del instrumento requerido, lo podrá importar y la Dirección General de Aduanas no cobrará los gravámenes de importación.

Arto. 5. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Seis días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — *"Año de la Paz y La Reconstrucción"*. — Daniel Ortega Saavedra, Presidente.

REFORMA AL PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL

Decreto No. 519

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Aprobar la reforma al Arto. 21 del Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta No. 144 del 31 de Julio de 1989, el que integra y literalmente se leerá así:

"Arto. 21. Toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente, organice espectáculos públicos, tales como bailes, kermeses, festivales, comerciales, boxeo, pelea de gallos, eventos deportivos, barreras de todos, carreras de caballos, discoteca y similares, pagarán un impuesto municipal del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos percibidos por la venta de entradas para el espectáculo. Si en el transcurso del espectáculo se produjeren apuestas autorizadas, el dueño del local o el organizador del espectáculo serán responsable de retener a los apostadores el cinco por ciento (5%) del valor total de cada apuesta a favor del tesoro municipal y de enterar la cantidad retenida cada semana, adjuntando informe del número de jugadas, del valor apostado en cada una de ellas y del monto total recaudado.

Los ingresos procedentes de ventas de bebidas o cualquier otro producto realizadas en el transcurso de los espectáculos tributarán de acuerdo al artículo 11 de este Plan Arbitrios.

Quedan exentas del pago del impuesto del cinco por ciento (5%) establecido en el primer párrafo de este artículo, las actividades de índole cultural."

Arto. 2. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Seis días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — *"Año de la Paz y La Reconstrucción"*. — Daniel Ortega Saavedra, Presidente.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificaciones

Reg. Nº 968 — R/F 114788 — C\$222,000.00

CERTIFICACION

Fidias Halftermayer Aragón, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, certifica la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Nº 310.

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo. — Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana. Con fecha quince de Marzo del corriente año, se presentó a este Departamento el proyecto de factibilidad de la Cooperativa de Transporte de Carga Jalapa", R. L., (COOTRAJA), constituida en Acta de las cuatro de la tarde del día nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, habiendo autenticado las firmas del documento Constitutivo Martha E. Rocha González, Especialista en Organización y Gestión de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

El Departamento, previo estudio del proyecto lo declaró elegible y en base a esto, los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa. Este Departamento, fundado en los Artos. 2, 20, inc. d), 24, 25 y 74, inc. a) de la Ley General de Cooperativas, y Artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la Cooperativa de Transporte de Carga Jalapa, R. L. (COOTRAJA), que tendrá su domicilio social en la ciudad de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, se inicia con 17 Asociados, con un capital pagado de ochocientos cincuenta mil córdobas (C\$850,000.00) y con la siguiente Junta Directiva:

Coordinador, Eduardo Aráuz Prado; Sub-Coordinador, Luis A. Salgado Ruiz; Secretario, Ramón A. González M.; Tesorero, Teodoro Andrés Zeledón Z.; Vocal, Marcelo Matorros Salmerón.

Cópiese esta Resolución en el Libro respectivo, inscribábase en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento. — Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. — Razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina. — Entrelineado — (COOTRAJA) — Vale. — (f) Fid. Half. A. — Es conforme con su original, con el cual ha sido debidamente

cotejado. — En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos noventa.

Dr. Fidias Halftermeyer Aragón,
Responsable Departamento Promoción
del Cooperativismo
Ministerio del Trabajo

Reg. Nº 967 — R/F 114757 — C\$222,000.00

CERTIFICACION

Fidias Halftermeyer Aragón, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, certifica la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Nº 313.

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo. — Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

Considerando:

Que el día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó ante este Departamento, acta de Asamblea General Extraordinaria, efectuada el día veinte de Marzo del corriente año, a las cuatro de la tarde, con la participación de 34 Asociados, con el objetivo único de cambiar la Razón Social de la Cooperativa de Camiones Areneros R. L. (COCARENAS), de Transporte de Carga, copiada bajo el Nº 290, Folios 297/298, del Tomo I del Libro de Resoluciones e inscrita bajo Nº 273, Folio 69, del Tomo I del Libro de Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento, el día quince de Enero de mil novecientos noventa.

Considerando:

Que dicho grupo solicita a este Departamento el cambio de denominación de la Cooperativa con el nombre de Cooperativa de Transporte de Carga Nacional e Internacional Camioneros Areneros, R. L. (COCARENAS), con domicilio en la ciudad de Managua.

Este Departamento, fundado en los Artos. 20 inc. d) de la Ley General de Cooperativas y Arto. 32 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Autorízase el cambio de denominación de la Cooperativa de Camiones Areneros, R. L. (COCARENAS), de Transporte de Carga, por la Razón Social que de hoy en adelante se llamará Cooperativa de Transporte de Carga Nacional e Internacional Camiones Areneros, R. L. (COCARENAS), con domicilio social en la ciudad de Managua.

Cópiese esta Resolución en el Libro respectivo, inscribese en el Registro Nacional de

Cooperativas y librese la correspondiente Certificación a los interesados. — Entrelineado

— Las nueve de la mañana. — Vale. — (f) Fid. Half. A. — Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado. — En la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos noventa.

Dr. Fidias Halftermeyer Aragón,
Responsable Departamento Promoción
del Cooperativismo
Ministerio del Trabajo

Reg. Nº 965 — R/F 114692 — C\$222,000.00

CERTIFICACION

Fidias Halftermeyer Aragón, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, certifica la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Nº 301.

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana. Con fecha dieciséis de Febrero del corriente año, se presentó a este Departamento el proyecto de factibilidad de la "Cooperativa de Transporte Urbano Casimiro Sotelo", R. L. (COCATELO), constituida en Acta de las seis de la tarde del día siete de Enero de mil novecientos noventa, habiendo autenticado las firmas del documento Constitutivo, por el Notario Doctor Noel Salvador Montealegre Zapata. El Departamento, previo estudio del proyecto, lo declaró elegible y en base a esto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa.

Este Departamento, fundado en los Artos. 2, 20 inc. d), 24, 25 y 74 inc. d) de la Ley General de Cooperativas y Artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la "Cooperativa de Transporte Urbano Casimiro Sotelo", R. L. (COCATELO), que tendrá su domicilio social en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, se inicia con 34 Asociados, con un capital pagado de tres millones cuatrocientos mil córdobas (C\$3.400,000.00) y con la siguiente Junta Directiva:

Coordinador, Carlos Mercado Ramos; Vice Coordinador, Pedro Loáisiga; Secretario, Joaquín Guillén Pastora; Tesorero, Ernesto Espinoza Fajardo; Vocal, Marvin Robleto Rojas; Vocal, Leonel Acevedo; Vocal, José Nieves; Vocal, Alvaro René Escobar; Vocal, César

Aguilar Castro.

Cópiase esta Resolución en el Libro respectivo, inscribábase en el Registro Nacional de Co-operativas que lleva el Departamento. — Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. — Razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina. — (f) Fid. Half A. — Es conforme con su original, con el cual ha sido debidamente cotejado. — En la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — Enmendado — 400 — Vale.

Dr. Fidas Halftermeyer Aragón,
Responsable Departamento Promoción
del Cooperativismo
Ministerio del Trabajo

Reg. Nº 966 — R/F 114695 — C\$222,000.00

CERTIFICACION

Fidas Halftermeyer Aragón, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, certifica la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Nº 316.

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo. — Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana. Con fecha veintiuno de Marzo del corriente año, se presentó a este Departamento el proyecto de factibilidad de la "Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo Samuel Mairena Wren" (COOSAMAW), R. L. Constituida en Acta de las siete y quince minutos de la noche del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo autenticado las firmas del documento Constitutivo el Notario, Doctor Nelly Yadira Martínez Obando. El Departamento, previo estudio del proyecto, lo declaró elegible y en base a esto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa. Este Departamento, fundado en los Artos. 2, 20, inc. d), 24, 25 y 74 inc. d) de la Ley General de Cooperativas, y Artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la "Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo Samuel Mairena Wren" (COOSAMAW), R. L., que tendrá su domicilio social en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, se inicia con 14 Asociados, con un capital pagado de catorce millones de córdobas (C\$14.000,000.00) y con la siguiente Junta Directiva:

Coordinador, Ernesto José Guevara Mora-

les; Vice-Coordinador, Pedro Esteban Montoya Espionza; Secretario, Enrique Mairena Wren; Tesorero, Pablo Iván Cano Bejarano; Vocal, Marcial de la Concepción Lacayo Catin.

Cópiase esta Resolución en el Libro respectivo, inscribábase en el Registro Nacional de Co-operativas que lleva el Departamento. — Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. — Razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina. — (f) Fid. Half A. — Es conforme con su original, con el cual ha sido debidamente cotejado. — En la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos noventa.

Dr. Fidas Halftermeyer Aragón,
Responsable Departamento Promoción
del Cooperativismo
Ministerio del Trabajo

Reg. Nº 778 — R/F 114649 — C\$222,000.00

CERTIFICACION

Fidas Halftermeyer Aragón, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, certifica la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Nº 312.

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo. — Managua, veinte de Marzo de mil novecientos noventa. Las ocho de la mañana. Con fecha trece de Marzo del corriente año, se presentó a este Departamento el proyecto de factibilidad de la "Cooperativa de Servicio de Transporte Aurigas de Servicio", R. L. (COASER). Constituida en Acta de las siete de la noche del día veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, habiendo autenticado las firmas del documento Constitutivo: El Notario, Doctor Róger Pérez Ortega. El Departamento, previo estudio del proyecto lo declaró elegible y en base a esto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa.

Este Departamento, fundado en los Artos. 2, 20, inc. d), 24, 25 y 74 inc. d) de la Ley General de Cooperativas, y Artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la "Cooperativa de Servicio de Transporte Aurigas de Servicio", R. L. (COASER), que tendrá su domicilio social en la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya. Se inicia con 21 Asociados, con un capital pagado de diez millones quinientos mil

córdobas, (C\$10,500,000.00) y con la siguiente Junta Directiva:

Coordinador, Alfonso Alvarado López; Vice-Coordinador, Sergio Hernández Rodríguez; Secretario, Humberto Isidro Suárez Velásquez; Tesorero, Horacio Jarquín Hernández; Vocal, Silvestre Hernández Rodríguez.

Cópiase esta Resolución en el Libro respectivo, inscribese en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento. —

Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. — Razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina. — Entrelíneado — a este Departamento — social — Valen. — (f) Fid. Half A. — Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado. — En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos noventa.

Dr. Fidias Halftermayer Aragón, Responsable Departamento Promoción del Cooperativismo, Ministerio del Trabajo.

Reg. Nº 640 — R/F 105081 — C\$222,000.00

CERTIFICACION

Fidias Halftermayer Aragón, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, certifica la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Nº 298.

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo. — Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa. Las once y veinte minutos de la mañana. Con fecha nueve de Febrero del corriente año, se presentó a este Departamento el proyecto de factibilidad de la "Cooperativa de Producción Héroes y Mártires del Coyolar", R. L. (COPROHEMAC). Constituida en acta de las seis de la tarde del día trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo autenticado las firmas del documento Constitutivo el Delegado de la Región II: Milton Chicas B., Especialista en Organización y Gestión de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

El Departamento, previo estudio del proyecto lo declaró elegible, y en base a esto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa. Este Departamento, fundado en los Artos. 2, 20 inc. d), 24, 25 y 74 inc. d) de la Ley General de Cooperativas, y Artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la "Cooperativa de Pro-

ducción Héroes y Mártires del Coyolar", R. L., (COPROHEMAC), que tendrá su domicilio social en la ciudad de León Departamento de León, se inicia con 10 Asociados, con un capital pagado de cinco millones de Córdobas (C\$5.000,000.00) y con la siguiente Junta Directiva:

Coordinador, Pablo Alberto González Estrada; Sub-Coordinador, Santiago Sabino Medina Lara; Secretario, José Efraín Blandón Cruz; Tesorero, Pedro Rafael Centeno González; Vocal, Guadalupe García Rubio.

Cópiase esta Resolución en el Libro respectivo, inscribese en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento. —

Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. — Razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina. — (f) Fid. Half A. — Es conforme con su original, con el cual ha sido debidamente cotejado. — En la ciudad de Managua, a uno de Marzo de mil novecientos noventa.

Dr. Fidias Halftermayer Aragón,

Responsable Departamento Promoción del Cooperativismo
Ministerio del Trabajo

CERTIFICACION

Fidias Halftermayer Aragón, Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo, Certifica la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Nº 309.

Ministerio del Trabajo, Departamento de Promoción del Cooperativismo. — Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa. Las nueve y veinte minutos de la mañana. Con fecha quince de Febrero del corriente año, se presentó a este Departamento el proyecto de factibilidad de la "Cooperativa de Servicio de Transporte de Carga Jesús Blandón Blandón" (COOPTRAJECLA), R. L., constituida en Acta de las diez de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos noventa, habiendo autenticado las firmas del documento Constitutivo: Ma. Elena Salazar L., Especialista en Organización y Gestión de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

El Departamento, previo estudio del proyecto lo declaró elegible, y en base a esto los interesados solicitaron formalmente la Personalidad Jurídica de la Cooperativa. Este Departamento, fundado en los Artos. 2, 20, inc. d), 24, 25 y 74, inc. d) de la Ley General de Cooperativas, y Artos. 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma.

Resuelve:

Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la "Cooperativa de Servicio de Transporte de Carga Jesús Blandón Blandón" (COOPTRAJEBLA), R. L., que tendrá su domicilio social en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí. Se inicia con 11 Asociados, con un capital pagado de ciento veinte millones de córdobas (C\$120.000.000.00) y con la siguiente Junta Directiva:

Coordinador, Bismark Lorente Miranda; Sub-Coordinador, Mario Hernández García; Secretario, Celso Ráudez M.; Tesorero, Juan Daniel Moreno Gutiérrez; Vocal, Aléxis Lazo Barredo.

Cópiese esta Resolución en el Libro respectivo, inscribáse en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento. — Publíquese íntegramente esta Resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. — Razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivando el original en esta Oficina. — (f) Fid. Half A. — Es conforme con su original, con el cual ha sido debidamente cotejado. — En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos noventa.

Fidias Heltarnayar Aragón,
Responsable Departamento Promoción
del Cooperativismo
Ministerio del Trabajo

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 744 — R/F 113492 C\$ 222,000.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 333, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

César Augusto Delgado Vanegas, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Psicología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Rector de la Universidad, O. Martínez O. — El Secretario General, Eduardo Muñoz M.

Es conforme. León, 25 de Julio de 1985. —
Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 743 — R/F 114581 C\$ 222,000.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 494, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Rafaela del Carmen Monterrey Espinoza, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, Humberto López R. — El Secretario General, N. González R.

Es conforme, Managua, 10 de Mayo de 1989.
— Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 742 — R/F 114577 C\$ 222,000.00
CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 6, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Doctor Ernesto José López Corea, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Especialista en Cirugía General, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *Alfonsina Aburto A.*

Es conforme, Managua, 13 de Marzo de 1990.

— *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 741 — R/F 114576 ₡ 222,000.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 227, página 114, tomo I del Libro de Registro de Título de graduados en La Universidad Nacional de Ingeniería, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Mariano Ramón Martínez Romero, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Nacional de Ingeniería, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *N. González R.*

Es conforme, Managua, 25 de Septiembre de 1989. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 754 — R/F 114518 ₡ 222,000.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 37, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Daniel González, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Arquitecto, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

— El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *N. González R.*

Es conforme, Managua, 29 de Octubre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 753 — R/F 114517 ₡ 222,000.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 181, tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Maria Mercedes López Vallejos, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *Alfonsina Aburto Arrieta*.

Es conforme, Managua, 13 de Marzo de 1990.

— *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.